



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1738-2004-AA/TC
JUNÍN
ARMANDO PORRAS PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Porras Peralta contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 115, su fecha 18 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 27673-2000-ONP-DC, de fecha 15 de setiembre de 2000, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.

Sostiene que laboró en la Compañía Minera de Morococha S.A. como operador de diamantina b, en mina subterránea, en la unidad de San Vicente, desde el 5 de octubre de 1973 hasta el 17 de julio de 2000, por un período de 26 años; y que, sin embargo, la ONP ha calculado su pensión conforme al Decreto Ley N.º 25967, pese a que tenía la edad y los años de aportes previstos en el Decreto Ley N.º 19990 y en el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009, por haber trabajado en minas subterráneas conforme lo establece la ley. Por estas razones, solicita la regularización de su pensión sin topes y el pago de los devengados.

La ONP solicita que la demanda sea declarada improcedente e infundada, alegando que el recurrente, en diciembre de 1992, no contaba con la edad necesaria para acogerse al régimen especial de la jubilación minera, de modo que no se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para el goce de la pensión de jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 6 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda, estimando que el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la pretensión del recurrente de que se le otorgue pensión sin topes, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que ella será fijada mediante decreto supremo, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. En tal sentido, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009 ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
2. Conforme al primer párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, los trabajadores que laboren en minas subterráneas podrán jubilarse entre los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, siempre que acrediten veinte (20) años de aportaciones, de los cuales diez (10) años deberán corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
3. En el presente caso, de los actuados se verifica que a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 43 años de edad y 18 años de servicios en minas subterráneas, conforme a la Ley de Jubilación Minera. Por consiguiente, al 18 de diciembre de 1992, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía con el requisito de la edad para que su pensión de jubilación minera sea calculada solamente con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 19990, pues la contingencia de cese laboral se produjo el 17 de julio de 2000, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967. Por tanto esta última disposición es la aplicable al caso.
4. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que la pensión de jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)